



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACocha S.R.L.¹
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAJAMARCA, ENCAÑADA
Y BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Jesús María, 14 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 937-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por Minera Yanacocha S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 12 de setiembre del 2013, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 065-2015-OEFA/DS-MIN del 16 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 374-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **ITA 2015**) e Informe Técnico Acusatorio N° 411-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Yanacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1318-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de agosto del 2017², notificada al administrado el 28 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Yanacocha, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de setiembre del 2017, Yanacocha presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁴ a las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

² Folios 199 al 266 del Expediente.

³ Folio 267 del Expediente.

⁴ Folios 273 al 292 del Expediente.



5. El 12 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 937-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁶.
7. El 13 de noviembre del 2017⁷ se realizó el informe oral solicitada por Yanacocha, en la cual se reiteró el argumento presentado en su primer y segundo escrito de descargos respecto al extremo del hecho imputado N° 5 del presente PAS (en adelante, **Informe oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 293 al 314 del Expediente.

⁶ Folios 323 al 337 del Expediente.

⁷ Folios 340 al 341 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
11. De acuerdo a lo establecido en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste¹⁰ (en adelante, **Segunda MEIA Suplementario Yanacocha Oeste**), el administrado se comprometió a captar el agua de escorrentía del tajo La Quinoa Sur, en pozas que contarían con impermeabilización, y derivarlas hacia las plantas AWTP del Sistema Integrado de Manejo de Agua para su neutralización.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el ITA 2016¹², la Dirección de Supervisión constató que la geomembrana de la poza lagartija ubicado dentro del tajo La Quinoa Sur, que es utilizada para la colección de

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 256-2013-MEM/AAM.

¹¹ Folio 24 (reverso) del Expediente.

"La poza Lagartija ubicada dentro del tajo La Quinoa no está impermeabilizada en la zona de la rampa".

¹² Folios 61 (reverso) al 66 (reverso) del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

drenaje ácido de roca (DAR), no se encontraba impermeabilizada en la zona de la rampa.

c) Análisis de descargos

14. Yanacocha mediante su primer escrito de descargos no presentó argumentos para refutar la presente imputación. No obstante, la SDI en virtud al principio de verdad material, verificó que el administrado procedió a subsanar voluntariamente el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS.
15. En ese sentido, la SDI en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, recomendó declarar el archivo por el presente PAS en este extremo, considerando que es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹³, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
16. Cabe advertir, que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que de la información presentada se evidencia que realizó la implementación de la geomembrana en la zona de la rampa de la poza lagartija, hecho detectado durante la supervisión que motiva el presente extremo del PAS.
17. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**). Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.
18. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, que forman parte de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**

III.2. Hecho Imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste¹⁴ (en adelante, EIA Suplementario Yanacocha Oeste) EIA Suplementario Yanacocha Oeste, así como de la MEIA Suplementario



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/AAM.





Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a realizar acciones de control de sedimentos de los sistemas hidráulicos¹⁵.

20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en el ITA 2016¹⁷, la Dirección de Supervisión constató que el sumidero que se encuentra próximo al stock pile, se encontraba colmatado con sedimentos.
- c) Análisis de descargos
22. Yanacocha mediante su primer escrito de descargos no presentó argumentos para refutar la presente imputación; no obstante, de su revisión, se advirtió que obraba en su escrito, información referida a la acreditación del cumplimiento posterior del compromiso ambiental imputado; en ese sentido, la SDI en el Informe Final de Instrucción en la sección IV.1 correspondiente a medidas correctivas, realizó el análisis de dicha información.
23. Yanacocha mediante su segundo escrito de descargos, presenta nuevamente información con la finalidad de evidenciar las acciones correctivas sobre cada una de las imputaciones en el presente PAS y presenta fotografías para acreditar las acciones adoptadas.
24. Cabe precisar que si bien el administrado señala que dichas acciones las habría realizado antes del inicio del presente PAS, no ha presentado medios probatorios que lo acredite; sin embargo, esta información será analizada en la sección de medidas correctivas, a efectos de identificar si el administrado procedió a corregir la conducta.
25. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Yanacocha, al no realizar acciones de control de sedimentos en el sumidero que se encuentra próximo al stock pile antiguo de la planta Gold Mill, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo** y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

¹⁵ A efectos del presente procedimiento se entiende sistema hidráulico como obras hidráulicas. Los sistemas hidráulicos son las infraestructuras implementadas para el adecuado manejo de las aguas de contacto o no contacto en los diversos componentes principales o auxiliares de la Unidad Minera.

Folio 34 (reverso) del Expediente.

"El sumidero que se encuentra próximo al stock pile antiguo, de la planta Gold Mill, está colmatado con sedimentos".

Folios 69 (reverso) al 71 (reverso) del Expediente.





III.3. Hecho Imputado N° 3

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

27. De acuerdo a lo establecido en el EIA Suplementario Yanacocha Oeste, el administrado se comprometió a almacenar las sustancias o materiales peligrosos en tanques diseñados para tal efecto, instalados dentro de sistemas de contención secundaria con una capacidad no menor del 110% del volumen del tanque más grande (en caso se trate de sustancias) o en áreas bajo dicho techo y dentro de un sistema de contención secundaria consistente de una losa de concreto o área plastificada y sardineles o bermas perimetrales adecuadas para evitar que cualquier derrame entre en contacto con las áreas externas (en caso se trate de material seco).

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el ITA 2016¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que el sardinel frontal del sistema de contención secundaria de la zona de almacenamiento de Lupromin L200 se encontraba fragmentado, asimismo, las sustancias químicas Ez Mud Dp, Quik Foam, Quik Trol Gold, Aqua Clear PDF y Penetrol se almacenaban en terreno abierto y sobre suelo sin mediar un sistema de contención.

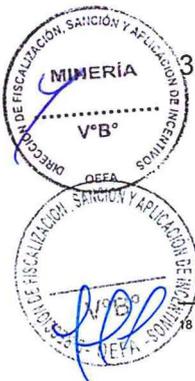
30. En consecuencia, el titular minero no realizó acciones necesarias para realizar un manejo adecuado de los materiales peligrosos de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

31. Yanacocha mediante su primer y segundo escrito de descargos no presentó argumentos para refutar la presente imputación; no obstante, presentó información mediante el cual acreditaría el cumplimiento posterior del compromiso ambiental imputado, en ese sentido, dicha información será analizada en la sección de medidas correctivas.

32. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Yanacocha, al no realizar un manejo adecuado de los materiales peligrosos Lupromin L200, Ez-Mud ® DP, Quik Foam, Quik-Trol® Gold y Agua Clear PFD y Penetrol, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo** y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.





III.4. Hecho Imputado N° 4

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

34. De acuerdo a lo establecido en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Cerro Negro¹⁹ (en adelante, **Segunda MEIA PIA Cerro Negro**), el administrado se comprometió a realizar voladuras controladas en el tajo Cerro Negro.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no

b) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el ITA 2016²⁰, la Dirección de Supervisión constató la presencia de trozos de rocas sobre el suelo entre los árboles que se encuentran próximos al tajo Cerro negro, lo que evidenciaría que el administrado no realiza una voladura controlada.

c) Análisis de descargos

37. Yanacocha mediante su primer escrito de descargos no presentó argumentos para refutar la presente imputación. No obstante, la SDI en virtud al principio de verdad material, verificó que el administrado procedió a subsanar voluntariamente el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS.

38. En ese sentido, la SDI en la sección III.4.3 del Informe Final de Instrucción, recomendó declarar el archivo por el presente extremo del PAS, considerando que es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.

39. Cabe advertir, que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que se evidencia control en los trabajos de voladura, así como de los programas de monitoreo (aire, ruido, vibraciones); los cuales estarían dentro de los parámetros de los estándares de calidad ambiental.

40. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.

41. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.4.3 del Informe Final de Instrucción, que forman

Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 074-2012-MEM/AAM.

Folios 73 y reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

parte de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**

III.5. Hecho Imputado N° 5

a) Compromiso asumido en el Instrumento de gestión ambiental

42. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral concordante con el numeral 129 del ITA 2016, el administrado se comprometió únicamente a tener doce (12) puntos de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos, los mismos que son identificados con los siguientes códigos: DCP-1, DCP-3, DCP-4, DCP-5, DCP-6, DCP-8, DCP-9, DCP-10, DCP-11, DCP-12, DCPLSJ2 y VET-RSJ.

43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el ITA 2016²¹, la Dirección de Supervisión constató que el punto de control para el efluente del depósito Rosita hacia la laguna San José 1, así como, el efluente proveniente de la trampa de grasa de la plataforma de lavado de vehículos que discurre hasta una zona de pastizales, no están contemplados en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

45. Yanacocha mediante su primer escrito de descargos presenta argumentos en relación con los dos (2) hechos detectados que sostienen la presente imputación mediante los cuales solicita ante la autoridad administrativa el archivo del presente extremo del PAS. A continuación, los referidos argumentos de acuerdo a los dos (2) hechos detectados durante la supervisión que motiva el presente procedimiento.

Hecho detectado N° 166

- Yanacocha presenta en calidad de anexo N° 3 la Resolución Administrativa N° 370-2006-GR-CAJ/ATDRC, que autoriza al titular minero la ejecución de trabajos de captación de las aguas de escurrimiento y filtraciones, así como su retorno a la quebrada San José 1.

Hecho detectado N° 172

- El administrado sostiene que el efluente proveniente de la trampa de grasa de la plataforma de lavado de vehículos del campamento, fue colectado en su momento para su respectivo tratamiento en la planta SWTP-2, luego a la poza de menores eventos de La Quinua.

46. Al respecto, la SDI en la sección III.5.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Folios 77 al 78 (reverso) del Expediente.



*Hecho detectado N° 166*

- La presente imputación está relacionada a que el titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control del efluente minero metalúrgico del depósito Rosita; y, no por no contar con la autorización de vertimientos de agua residual. Asimismo, la autorización emitida por la Autoridad Técnica del Distrito de Riego de Cajamarca, en el marco de la Ley General de Aguas es distinta al instrumento de gestión ambiental, la cual otorga la viabilidad ambiental del proyecto minero.
- En ese sentido, la autorización presentada por el administrado en calidad de anexo N° 3 no sustituye o reemplaza a la certificación ambiental emitida por la autoridad certificadora, que es el resultado del análisis de si la ejecución de las actividades es viable ambientalmente, bajo un enfoque preventivo.

Hecho detectado N° 172

- De la información presentada por el administrado en relación con el extremo del hecho detectado N° 172, la SDI verificó que corresponde al cumplimiento posterior al inicio del presente procedimiento; en ese sentido, se analizó en la sección de medidas correctivas del Informe Final de Instrucción.
47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.5.3 del Informe Final de Instrucción, los cuales forman parte de la presente Resolución; y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Yanacocha en su primer escrito de descargos para el presente extremo del PAS.
 48. El administrado en su segundo escrito de descargos presenta argumentos, fotografías, así como los anexos N° 1, 2, fotografías e imágenes satelitales que no desvirtúan la responsabilidad administrativa, sino por el contrario corresponden al cumplimiento posterior al inicio del presente PAS; por lo que, dicha información será analizada en la sección de medidas correctivas de la presente Resolución.
 49. En el informe oral el administrado reiteró los argumentos señalados en su primer y segundo escrito de descargos, los cuales han sido analizados en el Informe Final de Instrucción, y que forman parte del sustento de esta Resolución. Asimismo, el administrado señaló que el efluente proveniente del depósito de desmonte Rosita que descarga en la laguna San José 1, sí se encuentra contemplado en todos sus instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, de la revisión de los mismos, no se ha identificado que el administrado tenga aprobado la descarga del referido efluente.
 50. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Yanacocha, al no contemplar en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente del depósito Rosita hacia la laguna San Juan 1, así como del efluente proveniente de la trampa de grasa de la plataforma de lavado de vehículos, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
 51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de administrado en este extremo** y, en el supuesto que





corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.6. Hecho Imputado N° 6

a) Obligación establecida en el numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° del RLGRS

52. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° concordante con el artículo 39° del RLGRS, los titulares mineros se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, estando prohibido el almacenamiento de dichos residuos en terrenos abiertos, a granel sin contenedor, entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el ITA 2015²², concordante con el ITA 2016²³, la Dirección de Supervisión constató la existencia de un cilindro y residuos de geomembrana, adyacentes al sistema de colección de subdrenaje de la pila de lixiviación, asimismo, se observó residuos sólidos peligrosos almacenados a granel y en terreno abierto, al costado del almacén de medio ambiente.

c) Análisis de descargos

54. Yanacocha mediante su primer escrito de descargos presenta argumentos en relación con los dos (2) hechos detectado que sostienen la presente imputación mediante los cuales solicita ante la autoridad administrativa el archivo del presente extremo del PAS. A continuación, los referidos argumentos de acuerdo a los dos (2) hechos detectados durante la supervisión que motiva el presente procedimiento.

Hecho detectado N° 115

- Yanacocha mediante su escrito de descargos sostiene que el 18 de abril del 2016 comunicó que el cilindro y residuos de geomembrana fueron trasladados hacia la Estación Central de Residuos La Quinua, muestra de ello presenta una fotografía comparativa entre la fotografía de la supervisión con la situación posterior.

Hecho detectado N° 147

- El administrado sostiene que los residuos en el área advertida durante la supervisión no permanecen más de una día por tratarse de una zona de generación y segregación en la fuente de dichos residuos para su posterior traslado a la Estación central de residuos La Quinua donde se almacena temporalmente para su traslado a su disposición final, asimismo, precisa que el área usuaria como parte de la gestión realiza las inspecciones recurrentes para verificar la correcta segregación. Presentó en calidad de medio probatorio el anexo N° 5 y fotografías que acredita lo señalado anteriormente.



²² Folios 5 (reverso) al 6 del Expediente.

²³ Folio 81 del Expediente.





55. Al respecto, la SDI en la sección III.6.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Hecho detectado N° 115

- Que, el titular minero subsanó el presente extremo de la imputación (hecho detectado N° 115) al verificarse el retiro de los residuos, cilindro y retazos de geomembrana de la zona de la estación, antes del inicio del PAS. En ese sentido y de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la SDI recomendó a la autoridad decisora el archivo del presente extremo.

Hecho detectado N° 147

- De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que en el caso del anexo N° 5 corresponde a manifiestos de residuos peligrosos del 2013 y no al traslado de los residuos peligrosos por cada operación; por lo que no desvirtúa el presente extremo de la imputación.
56. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.6.3 del Informe Final de Instrucción, los cuales forman parte de la presente Resolución; y, en consecuencia corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha en el extremo referido del hecho detectado N° 115 de la presente imputación, asimismo, y respecto al extremo del hecho detectado N° 147, que sostiene la presente imputación, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
57. Yanacocha mediante su segundo escrito de descargos, no presenta información con la finalidad de refutar el extremo del hecho detectado N° 147 de la presente imputación; sino por el contrario ofrece medios probatorios del cumplimiento posterior al inicio del PAS, por el referido extremo de la presente imputación. En ese sentido, dicha información será analizada en la sección de medidas correctivas de la presente Resolución.
58. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Yanacocha, al no almacenar los residuos sólidos peligrosos en las condiciones previstas en la Ley General de Residuos y su Reglamento.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 (respecto del extremo del hecho detectado N° 147) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de administrado en este extremo** y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.7. Hecho Imputado N° 7

- a) Obligación establecida en el numeral 3 del artículo 25° del RLGRS, concordante con el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

60. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 25° concordante con el artículo 55° del RLGRS, el titular minero tiene la obligación de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, entendiéndose como segregación; con la finalidad de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes cumpliendo lo señalado en el artículo 16° del referido Reglamento.

b) Análisis del hecho imputado

61. De conformidad con lo consignado en el ITA 2015²⁴, la Dirección de Supervisión constató que los residuos sólidos peligrosos no estaban siendo tratados en forma separada del resto de residuos, puesto que se observó que los envases de pintura, trapos con hidrocarburos, envases de fundentes, considerados residuos peligrosos, se encontraban mezclados con residuos de papel, cartón, plástico, etc., los mismos que califican como residuos no peligrosos.

c) Análisis de descargos

62. Yanacocha mediante su primer y segundo escrito de descargos no presentó argumentos para refutar la presente imputación; no obstante, señaló información mediante el cual acredita el cumplimiento posterior al inicio del presente PAS, en ese sentido, dicha información será analizada en la sección de medidas correctivas.

63. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Yanacocha, al no realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de administrado en este extremo** y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.8. Hecho Imputado N° 8

a) Obligación establecida en el artículo 5° concordante con el artículo 7° del Reporte de Emergencias Ambientales

65. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° concordante con el artículo 7° del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado tiene la obligación de reportar al OEFA las emergencias ambientales ocurridas con relación a sus actividades mineras, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida una emergencia ambiental y utilizando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

66. De conformidad con lo consignado en el ITA 2016²⁵, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría comunicado al OEFA el Reporte Preliminar



Folios 6 al 7 del Expediente.

Folios 78 (reverso) al 79 (reverso) del Expediente.





de Emergencias Ambientales respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 8 de setiembre del 2013, relacionada a la muerte de ovejas cerca de la planta de tratamiento de agua cianurada por osmosis inversa²⁶, dentro de la planta Yanacocha Norte.

67. Asimismo, de la revisión de la lista de documentos ingresados al OEFA por parte del titular minero, con respecto a reportes de emergencia, se ha verificado que no se encuentra el Reporte Final de la emergencia ambiental antes referida²⁷.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8
68. Yanacocha mediante su primer escrito de descargos, señala que el incidente de las ovejas, no constituye una emergencia ambiental y en ese sentido no merecía atención.
69. La SDI en la sección III.8.3 del Informe Final de Instrucción realizó el análisis del argumento señalado por el administrado, concluyendo que corresponde declarar el archivo del PAS por el presente extremo, toda vez que el deceso de las ovejas no tiene conexión o causa vinculada con la actividad del administrado, más aún cuando del Informe de Ensayo N° 201306282²⁸ -emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura-, no indica, que la muerte de las referidas ovejas se deba por ingerir o por el contacto con minerales y/u otra sustancia que se desprenda de las actividades mineras.
70. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.8.3 del Informe Final de Instrucción, los cuales forman parte de la presente Resolución; y, en consecuencia corresponde **declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**.
71. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

²⁶ Osmosis inversa: Método de tratamiento de efluentes cianurados, consiste en hacer pasar el efluente mediante la aplicación de altas presiones a través de una membrana semipermeable, en esta se quedan atrapadas las partículas de cianuro, dejando el efluente libre del contaminante.

²⁷ Páginas 604, 606 y 608 del Informe N° 065-2015-OEFA/DS-MIN (TOMO III) contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²⁸ Folio 14 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.
74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

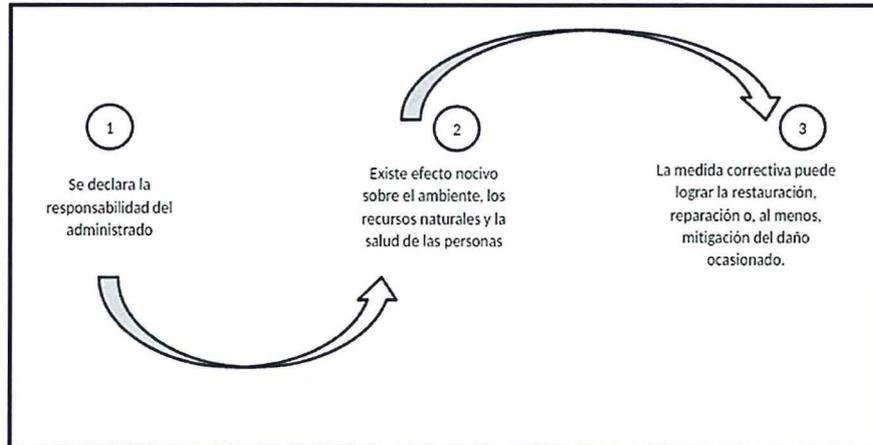
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2:

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó acciones de control de sedimentos en el sumidero que se encuentra próximo al stock pile antiguo de la planta Gold Mill, incumpliendo lo dispuesto en su instrumentos de gestión ambiental.

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



35

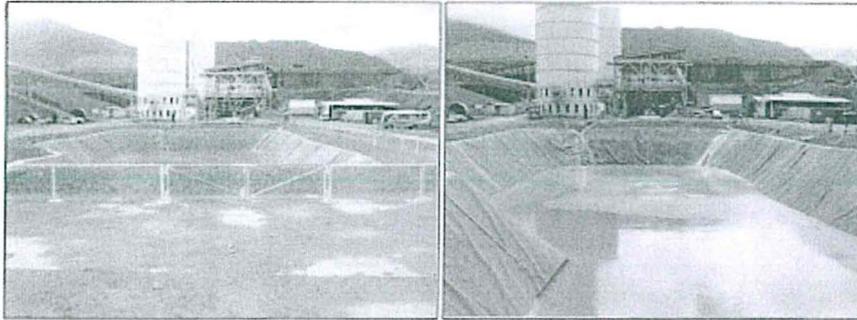




- 81. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que ésta generaría un riesgo en los componentes del suelo (cobertura, erosión), toda vez que los sedimentos producto del proceso de reducción de tamaño de partícula (chancado de minerales oxidados, sulfurados, con contenido de materiales pesados, silicatos, sulfatos, cuarzos, entre otros) presenta ciertos minerales que son potenciales de generar un efecto nocivo.
- 82. En el escrito de descargos Yanacocha señaló que el sumidero de la zona de aglomerados fue remplazado por una poza de sedimentación con una capacidad de 15,000 m³ y como muestra de lo anterior presenta las siguientes imágenes:

Imagen N° 1: Fotos de la poza Aglomerador

Fotos de la poza Aglomerador



Fuente: primer escrito de descargos de Yanacocha

- 83. Con la finalidad de advertir que efectivamente la poza haya reemplazado al sumidero, materia de la presente imputación, se ha realizado una superposición de la ubicación del sumidero con la poza aglomerador. A continuación la imagen satelital que permite verificar lo afirmado por el administrado:

Imagen N° 2: Imagen satelital de la poza aglomerador



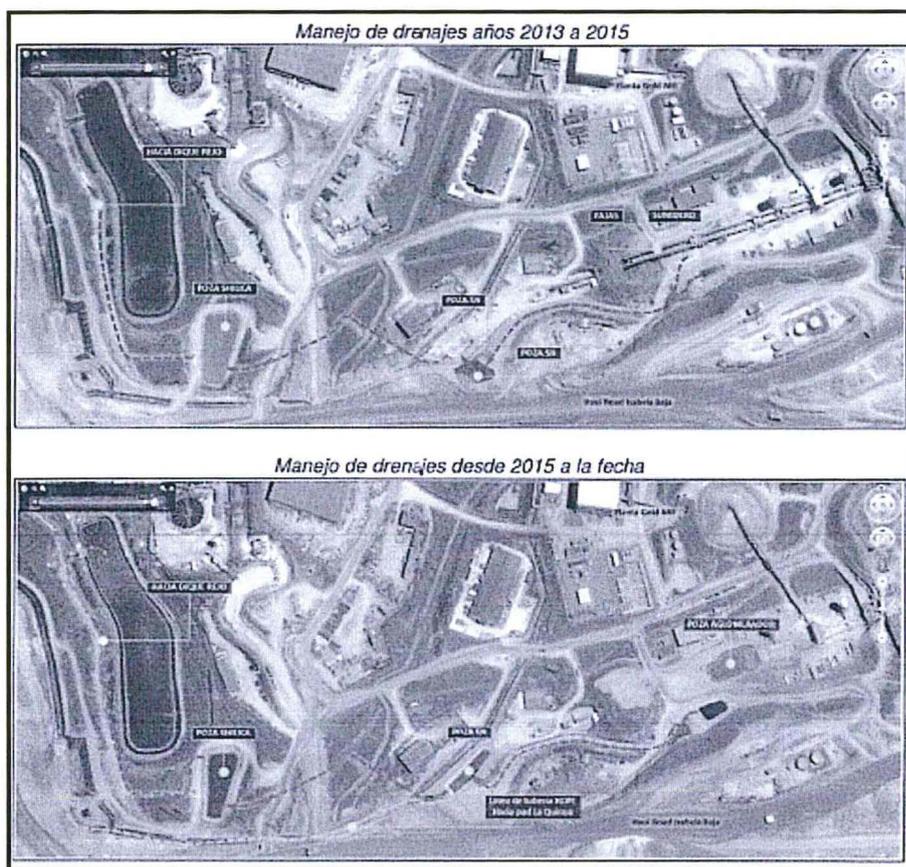
Fuente: Google Earth 2016





- 84. Por lo anterior, se evidencia que el sumidero fue reemplazado para el manejo de sedimentos, por una poza de sedimentación (poza aglomerador) de 15,000 m³ de capacidad. Asimismo, y con relación a la función de dichas pozas se advierte que sería la misma, toda vez que son utilizadas como separador de los sólidos del líquido de las aguas que se deriven a la poza.
- 85. En línea con lo anterior, el administrado en su segundo escrito de descargos presenta dos imágenes satelitales, mediante las cuales acredita que se habría realizado el desmontaje del sumidero materia de la presente imputación y en su remplazo se implementó la poza aglomerador, las mismas que se muestran a continuación:

Imagen N° 3: Imagen satelital del manejo del drenaje



Fuente: segundo escrito de descargos de Yanacococha



- 86. En ese sentido y de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que la poza aglomerador, no muestra presencia de sedimentos, en ese sentido, se advierte que cesó la generación del efecto nocivo.
- 87. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 88. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.





Hecho Imputado N° 3:

- 89. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó un manejo adecuado de los materiales peligrosos Lupromin L200, Ez-Mud ® DP, Quik Foam, Quik-Trol® Gold y Agua Clear PFD y Penetrol, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 90. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que ésta generaría un riesgo en el suelo, toda vez que por las características de toxicidad de los materiales peligrosos, ante un posible derrame, o fuga podría generar impactos en los componentes del suelo, tales como (intoxicación³⁶, acidificación, alcalinización).
- 91. De la revisión del escrito de descargos presentado por Yanacocha, se advierte que en relación con el manejo inadecuado del material peligroso Lupromin L200, el mismo que era almacenado en un área donde el sardinel frontal del sistema de contención secundaria se encontraba fragmentado, señala que el sardinel frontal del sistema de contención secundaria de la zona de almacenamiento de Lupromin L200 fue reparado, conforme se acredita de la Fotografías N° 3 que adjuntó a su escrito. Adicionalmente, precisa que los tres contenedores con Lupromin L200 están ubicados en la zona como parte del uso operativo y que el stock de Lupromin L200 se tiene un área acondicionada en otra zona de acuerdo a la Fotografía N° 4, que presenta en su escrito. A continuación, las fotografías presentadas por el administrado:



36

CEUPE: Centro Europeo de Postgrado y Empresa, MODULO 3: Gestión y Tratamiento de Suelos y Aguas Subterráneas:

EXPLORACIONES MINERAS

Las actividades mineras provocan generalmente grandes impactos ambientales, con destrucción de los suelos naturales y creación de nuevos suelos que presentan fuertes limitaciones físicas, químicas y biológicas que dificultan la reinstalación de la vegetación.

Las consecuencias negativas se reflejan fundamentalmente en:

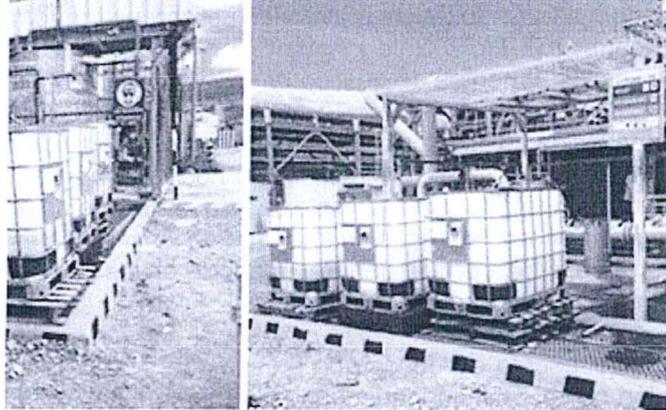
- Una destrucción de la estructura del suelo y una modificación de sus características texturales,
- Una acidificación asociada a los procesos de oxidación que favorece la movilización de especies químicas tóxicas limitantes de la actividad biológica;
- La decapitación de los horizontes superficiales biológicamente activos, que conlleva la ruptura de los ciclos biogeoquímicos y la dificultad de enraizamiento;
- Disminución de la capacidad de cambio y de la retención de agua en el suelo como consecuencia de la escasez de materia orgánica y arcilla.





Imagen N° 4: Sardinel frontal reparado

Foto N°3: Sardinel frontal reparado.



Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha

Imagen N° 5: Zona de almacenamiento de materiales peligrosos

Foto N°4: Zona de almacenamiento de materiales peligrosos.



Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha

92. De la visualización de dichas fotografías, se verifica que se habría cesado el riesgo del efecto nocivo que se desprende por el presente extremo de la conducta infractora, al realizar los trabajos necesarios de reparación del sardinel (sistema de contención secundaria) en la zona de almacenamiento para el Lupromin L200.
93. En relación con lo advertido durante la supervisión que las sustancias químicas Ez Mud Dp, Quik Foam, Quik Trol Gold, Aqua Clear PFD y Penetrol se almacenaban en terreno abierto y sobre suelo, el administrado sustenta que los productos Ez Mud Dp, Quik Foam, Quik Trol Gold, Aqua Clear PFD y Penetrol fueron evacuados como residuos (producto vencido) para su disposición temporal en la estación central de residuos La Quinua y su posterior disposición final, en esa línea, Yanacocha agrega que actualmente la zona observada se encuentra en condiciones como se muestra en la Fotografía N° 5 y 5.1, las mismas que se visualizan a continuación:





Imagen N° 5: Zona de las observaciones

Foto N°5: Zona de las observaciones 2013.



Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha

Imagen N° 6: Zona de almacenamiento

Foto N°5.1: Zona donde se almacenaba los productos Ez Mud Dp, Quik Foam, Quik Trol Gold, Agua Clear PFD y Penetrol.



Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha

94. De la visualización de dichas fotografías, se advierte que el almacenamiento no cuenta con los sardineles (sistema de contención secundaria), asimismo, las fotografías no permiten verificar si en el suelo se ha implementado una losa de concreto.
95. No obstante, el administrado en su segundo escrito de descargos precisa que el área materia de análisis actualmente se utiliza para almacenar materiales no peligrosos como tuberías nuevas de HDPE, los mismos que no generan riesgos de afectación al suelo y en consecuencia no es necesario los sardineles, señalados en el Informe Final de Instrucción. Como muestra de su alegación, presenta las siguientes fotografías:





Imagen N° 7: Zona de almacenamiento

Foto N° 7: Zona donde se almacenaban los productos Ez Mud Dp, Quik Foam, Quik Trol Gold, Agua Clear PFD y Penetrol. Actualmente usado para almacenar tuberías nuevas de HDPE.

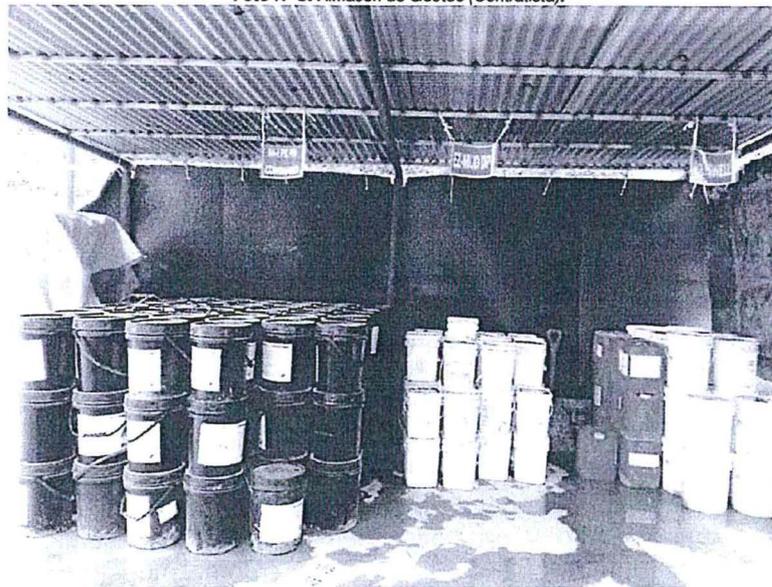


Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha

96. Asimismo, agrega que los productos químicos se almacenan en otras áreas acondicionadas para albergar materiales peligrosos (almacén Geotec ubicado en las coordenadas UTM N 9229968, E 774486), conforme se acredita en la siguiente fotografía:

Imagen N° 8: Zona de almacenamiento

Foto N° 8: Almacén de Geotec (Contratista).



Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha





97. De la revisión de la información presentada en su segundo escrito de descargos, se verifica que en el área donde se detectó la conducta infractora se ha eliminado el efecto nocivo, toda vez que conforme acredita Yanacocha, no almacena materiales peligrosos en dicha área. Asimismo, se advierte que el nuevo almacén de materiales peligrosos, cuenta con las medidas de manejo ambiental establecidas en su instrumento de gestión ambiental, lo cual permite cesar el efecto nocivo de la actividad de almacenar materiales peligrosos por sus características.
98. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
99. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho Imputado N° 5:

100. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente del depósito Rosita hacia la laguna San José 1, así como del efluente proveniente de la trampa de grasa de la plataforma de lavado de vehículos, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.
101. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que el presente hecho imputado, generaría un riesgo en la alteración del suelo por donde transitan, así como en la calidad de agua superficial y subterránea (con aporte de metales pesados disueltos, SST, sulfatos), debido a las características de los efluentes minero metalúrgicos (drenajes ácidos, contendrían metales pesados disueltos, sólidos suspendidos, sulfatos, entre otros).
102. En relación con el efluente proveniente de la trampa de grasa descarga a través de una tubería, el cual discurre hasta una zona de pastizales, un extremo de la presente imputación, el administrado sostiene que el efluente proveniente de la trampa de grasa de la plataforma de vehículos del campamento Km 37, fue colectado para su respectivo tratamiento en la plataforma SWTP-2 y posterior disposición a la poza de menores eventos de La Quinoa. En esa línea, presenta fotografías mediante las cuales el administrado acreditaría la implementación de una tubería desde la caja de registros C.R.91 al buzón B7 para luego conducir el efluente a la planta SWTP-2 y el plano de la referida conducción. A continuación, las respectivas fotografías:





Imagen N° 9: Zona de la trampa de grasa



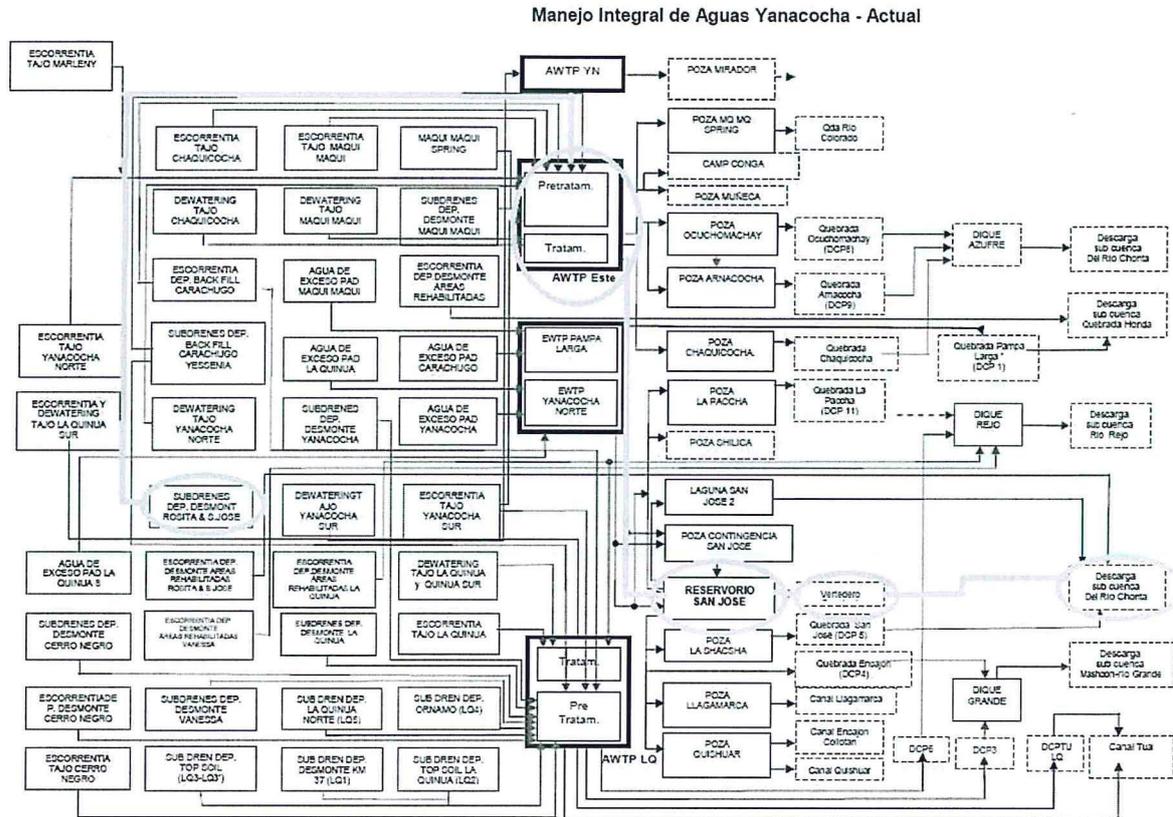
Fuente: primer escrito de descargos de Yanacococha

103. De la revisión de la información presentada se verifica que en relación con el extremo del efluente proveniente de la trampa de grasa que descarga a través de una tubería, el cual discurre hasta una zona de pastizales ha cesado el riesgo del efecto nocivo, toda vez que el efluente recibe un tratamiento.
104. De la información presentada por el administrado en relación con el efluente del depósito de desmonte Rosita, el mismo que se descarga en la laguna San José 1, el administrado en su escrito de descargos, señala que el punto de control correspondiente al efluente del depósito de desmonte Rosita, será incluido en un instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, no se ha eliminado o cesado el riesgo del efecto nocivo que se desprende por el presente extremo del hecho imputado.
105. Yanacocha en su segundo escrito de descargos, sostiene que las filtraciones del depósito de desmonte se encuentra incluido en el Plan Integral para la implementación de ECAs agua y LMP minero metalúrgico (en adelante, PIA) y en calidad de prueba presenta la Resolución Directoral que aprueba el PIA y el diagrama del manejo integral de agua en la unidad minera, asimismo, presenta dos imágenes identificadas como "Figura 6.2" y "Figura 6.3".
106. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, el mismo que fue reiterado en el informe oral, se verifica que de acuerdo al diagrama de manejo de aguas y de la Resolución Directoral que aprueba el PIA, efectivamente, se contempla las filtraciones provenientes del depósito de desmonte, el mismo que es captado y llevado a una planta de tratamiento para luego depositar en el reservorio San José 1 y realizar el vertimiento en un cuerpo hídrico, conforme se acredita a continuación.





Imagen N° 10: Manejo integral de aguas



Fuente: segundo escrito de descargos de Yanacocha

107. No obstante, de la revisión de la fotografía N° 9 presentada por el administrado en su segundo escrito de descargos se advierte que el sistema de bombeo de las infiltraciones del depósito de desmonte se advierte que el sistema de bombeo de las infiltraciones del depósito de desmonte Rosita, lo realizan en la laguna San José 1, conforme se advirtió durante la supervisión que motiva el presente PAS, y no serían captadas del depósito de desmonte conforme se describe en el diagrama señalado líneas arriba.
108. Es decir, las filtraciones del depósito de desmonte irían hacia la laguna San José 1 y desde ahí se captaría el agua de contacto para transportarlo hacia el sistema de tratamiento, a continuación la fotografía N° 9 presentada por el administrado.





Imagen N° 11: Fotografía N° 9

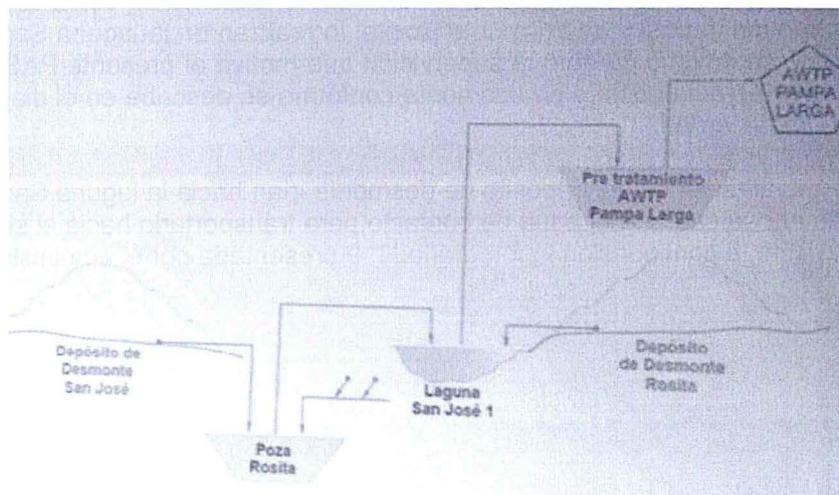
Foto N° 9: Sistema de bombeo implementado para las aguas de contacto de depósito Rosita.



Fuente: segundo escrito de descargos de Yanacococha

109. Asimismo, durante el informe oral el administrado presento un flujograma mediante el cual se verifica lo señalado en los considerandos precedentes y en esa línea, el administrado durante el informe oral confirmo lo advertido en el referido flujograma, es decir que las filtraciones del depósito de desmonte Rosita son descargadas en la Laguna San José 1 y luego bombeadas a la planta de tratamiento. A continuación el referido flujograma:

Imagen N° 12: Flujograma



Fuente: Diapositivas de Yanacococha del informe oral 13/11/2017





110. A mayor abundamiento, en la supervisión regular realizada del 9 al 18 de abril del 2014³⁷, la Dirección de Supervisión verificó que las infiltraciones provenientes del depósito de desmonte Rosita eran descargadas en la laguna San José 1, presentando dichas infiltraciones excedencia de algunos parámetros de los límites máximos permisibles, establecidos para los efluentes minero metalúrgicos (pesados (Cu = 3.03, Zn = 4.91, y Cd = 0.0565 mg/l), a continuación las fotografías de la referida supervisión.

Imagen N° 13: Supervisión Regular 2014



FOTO N° 173: Monitoreo Especial de Efluente con código ESP-1/FBR. Ubicado en las coordenadas, UTM WGS 84 E: 776553 N: 9225149, Filtración de botadero Rosita



FOTO N° 174: Monitoreo Especial de Efluente con código ESP-1/FBR. Se observa la toma de muestra de agua para su posterior análisis en el laboratorio

111. Por lo señalado, la Dirección verifica que el efecto nocivo que se desprende de la presente imputación no ha sido eliminado, toda vez que las filtraciones del depósito de desmonte Rosita son descargadas en la Laguna San José 1; a pesar que su PIA aprobado establece un manejo distinto. Asimismo, y con la finalidad de advertir, la continuidad del efecto nocivo, se realizó una superposición de las descargas en la referida en la laguna (Supervisión Regular 2013 –que motiva el presente PAS-y Supervisión Regular 2014).

Imagen N° 14: Imagen satelital



Fuente: Google Earth





- 112. En ese sentido y en virtud al artículo 22° de la Ley del SINERA, corresponde el dictado de la medida correctiva, respecto al extremo del hecho detectado N° 166:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente del depósito de desmonte Rosita hacia la laguna San José 1, así como del efluente proveniente de la trampa de grasa de la plataforma de lavado de vehículos, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cumplimiento del manejo de efluentes mineros provenientes del depósito de desmonte Rosita, según lo establecido en su PIA aprobado, esto es, que sea captado y derivados hacia la planta de tratamiento, evitando así la descarga de estos efluentes a la laguna San José 1, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Captación, derivación hacia un sistema de tratamiento, vertimiento y punto de control evaluado y autorizado, del efluente proveniente del depósito de desmonte a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 113. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el volumen de efluente proveniente del subdrenaje, el acceso a la zona, la disponibilidad de maquinaria, equipos y personal para ejecutar las actividades ordenadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho Imputado N° 6:

- 114. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no almacenó los residuos sólidos peligrosos en las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos.
- 115. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que ésta generaría un riesgo ante un eventual derrame de un remanente de los residuos peligrosos en el almacén -que se encuentra a la intemperie- como el impacto al suelo (alteración de la actividad de los microorganismos) y agua (disminución de oxígeno, aporte de sólidos y de sustancias orgánicas e inorgánicas).





116. De la información presentada en el primer escrito de descargos, el administrado señala que se realiza el traslado de los residuos peligrosos a la estación central de residuos peligrosos y presenta fotografías en las que se acredita el carguío de residuos, conforme se visualiza a continuación.

Imagen N° 15: Fotografías N° 7

Fotos N°7: Carguío de residuos en la zona de Medio Ambiente de taller Yanacocha Norte.



Fuente: Primer escrito de descargos de Yanacocha

117. De la vista fotográfica se advierte el carguío de los residuos, no obstante, dicho acto no cesa o elimina el riesgo del efecto nocivo, toda vez que el tiempo de permanencia de los residuos en esa área -así sea un día conforme lo señala el administrado-sin las condiciones requeridas por el numeral 5 del artículo 25° concordante con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, existe el riesgo potencial señalado líneas arriba.
118. Asimismo, en su segundo escrito de descargos el administrado reitera y a su vez precisa el proceso de generación, segregación de residuos sólidos en su fuente, así como su recojo y envío a la estación central. Como muestra de sus alegaciones presenta seis (6) fotografías y el plan de manejo de residuos al interior de la unidad minera.
119. No obstante, es necesario advertir que la presente imputación no es por un manejo inadecuado de los residuos, sino por el contrario, es porque el generador almacena sus residuos peligrosos en un almacén que no cumple con las exigencias legales con la finalidad de evitar cualquier efecto nocivo de su disposición.
120. En el caso en particular y de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, el almacén de los residuos peligrosos (de la fuente generadora) no cuenta con las consideraciones establecidas en el artículo 39° del RLGSR y conforme se advierte de las mismas fotografías presentadas por el administrado, existen algunos cilindros que se encuentran a la intemperie sin mediar ninguna contención primaria y/o secundaria que el administrado pruebe mediante sus fotografías o que obre en el expediente. A continuación, las fotografías señaladas:





Imagen N° 16: Fotografías N° 13

Fotos N° 13: Zona de embalaje, rotulado y carguío de residuos de taller de mantenimiento Yanacocha Norte.



Fuente: Segundo escrito de descargos de Yanacocha

- 121. Cabe advertir, que el administrado sostiene que en dicha zona realiza el embalaje de los residuos; sin embargo, el posible efecto nocivo al que nos referimos no corresponde a dicho extremo, así como tampoco al almacén de la Estación central, sino al almacén de medio ambiente, el cual se encuentra a la intemperie y se advierte fehacientemente de la fotografía presentada por el administrado cilindros en desuso que están dispuestos sin mediar alguna contención primaria o secundaria, conforme a lo señalado líneas arriba.
- 122. En ese sentido y en virtud a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría almacenado los residuos sólidos peligrosos en las condiciones previstas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.	Acreditar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el que se ubica al costado del almacén de medio ambiente, según las condiciones previstas en el numeral 5 del artículo 25° concordante con el artículo 39° del Reglamento de la ley General de Residuos Sólidos, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos según las condiciones previstas en la ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

123. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de residuos peligrosos que se generan, la complejidad del trabajo a realizar, la disponibilidad de equipos, maquinaria y personal para ejecutar las actividades ordenadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho Imputado N° 7:

124. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo las disposiciones contenidas en el RLGRS.
125. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que el presente hecho imputado generaría reacciones químicas, así como la emisión de gases tóxicos y lixiviados por la incompatibilidad de los residuos peligrosos mezclados.
126. De la información presentada por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que habría realizado la segregación de residuos en la zona de ingreso de la chancadora de la planta Gold Mill, así como en los contenedores de residuos que se encuentran próximos a la zona de la faja transportador Gold Mill; y, en el área del almacén de medio ambiente de los talleres de Yanacocha Norte, así como de la zona del grifo La Quinua. A continuación algunas de las fotografías presentadas por el administrado:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

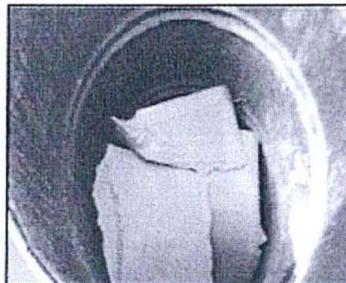
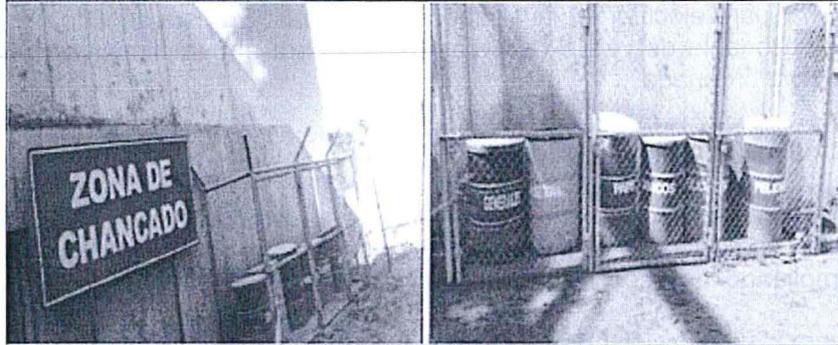
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen N° 16: Fotografías N° 8

Fotos N°8: Segregación de residuos En la zona de ingreso de chancadora de planta Gold Mill.



Fuente: Primer escrito de descargos de Yanacocha





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

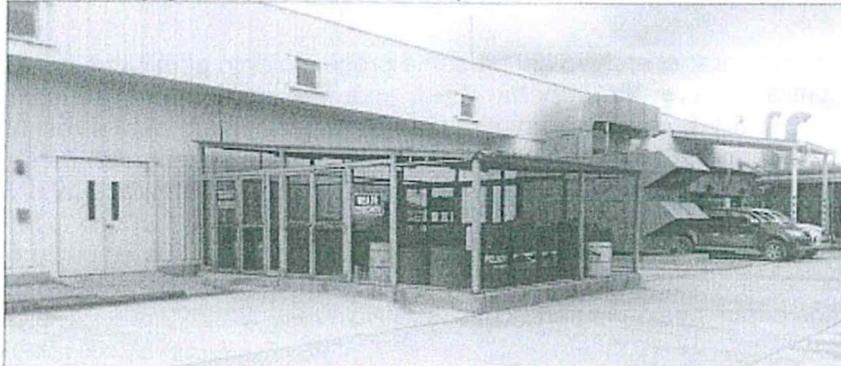
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen N° 17: Fotografías N° 10

Fotos N°10: Segregación de residuos en laboratorio químico.



Fuente: Primer escrito de descargos de Yanacocha

127. De las vistas fotográficas, se verifica que el administrado en distintas áreas de la unidad minera, ha realizado la segregación de los residuos de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable. En ese sentido, se verifica que se ha cesado el riesgo de la generación del efecto nocivo.
128. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
129. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

5, 6 (inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados al costado del almacén de medio ambiente de la unidad minera Chaupiloma) y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Yanacocha S.R.L.** por las infracciones señaladas en los numerales 1, 4, 8 y 6 (supuesto inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos ubicados al costado del sistema de colección de subdrenaje de la pila de lixiviación en Carachugo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°.- Ordenar a **Minera Yanacocha S.R.L.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1334 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 370-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb

38

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

